



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA: Al despacho de la señora Jueza el presente proceso, para que se declare de oficio lo establecido en el artículo 317 de Código General del Proceso, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el 02 de diciembre de 2021. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 13 de diciembre de 2022.

Jesús S. Castilla Fernández
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RAD.: 707174089001-2021-00059-00
DEMANDANTE: CANDELARIA BARRIOS BOHÓRQUEZ
DEMANDADA: LUZ ELENA CARRASCAL BENÍTEZ

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra en el presente proceso con un informe secretarial que indica que el proceso se encuentra inactivo desde el día 02 de diciembre de 2021, y en consecuencia se aplique lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procede a hacer el estudio pertinente.

2. CONSIDERACIONES

Conforme a la nota secretarial que antecede y observando el expediente, considera este Despacho que se encuentran cumplidos los requisitos para aplicar lo establecido en el numeral segundo del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos.

*(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)" (Negrita fuera del texto).*

En el caso sub-examine, se observa que ha transcurrido más de un año y el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho, como consta en el expediente la última actuación se realizó el día **02 de diciembre de 2021**, mediante oficio remitido por el Auxiliar Administrativo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Mompós Bolívar a través del cual anexa nota devolutiva, aun así, hasta la fecha no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en el proceso,

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, presentado por CANDELARIA BARRIOS BOHÓRQUEZ , a través de apoderado judicial, en contra de LUZ ELENA CARRASCAL BENÍTEZ; y en consecuencia ordenar la terminación del proceso, sin lugar a imponer condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por otra parte, se advierte que no es posible ordenar el desglose del título objeto de recaudo ejecutivo, teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del Decreto Legislativo número 806 de 2020, se libró el respectivo mandamiento de pago con base en el título allegado a través de medios electrónicos, con previa manifestación del apoderado judicial de la parte demandante en la que consta que el título ejecutivo se encontraban bajo su custodia y con disposición de aportarlo en original en caso de ser requerido, por ello en el auto de mandamiento de pago se le previno a efectos de que conservara el título ejecutado pues eventualmente podía ser requerido para que aportara el original. En consecuencia, se exhortará al apoderado judicial de la parte ejecutante para que tenga en cuenta lo establecido en el literal f del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de las consecuencias a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTASE el desistimiento tácito en el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNASE** la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado con el número **707174089001-2021-00059-00**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: EXHÓRTESE al apoderado judicial de la parte demandante para que tenga en cuenta lo establecido en el literal f del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de las consecuencias a que hubiere lugar.

CUARTO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: En su oportunidad archívese el proceso. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadísticas de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Código 707174089001
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No.3007116214
jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.